

AÑO IV

1.º y 15 SEPTIEMBRE 1929

Núm. 84

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 2.º—*Índice de las sentencias publicadas desde el 15 de Septiembre de 1928 hasta el 15 de Septiembre de 1929*

AÑO: 18,50 PESETAS - SEMESTRE: 9,50 PESETAS - NÚMERO SUELTO: 80 CÉNTIMOS

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Alcoy.—Don Justo Llácer.—Remitido número que solicita.

Vivero.—Don Ildefonso Roberes.—Obrarán en su poder los números que reclamaba.

Chantada.—Don Carlos González Paz.—Idem íd.

Bilbao.—Don Ricardo y don José M. Ruiz.—Tomada nota del cambio en la suscripción.

Coria.—Don Cirilo Ginés Hernández.—Suponemos en su poder los números que solicitaba.

Mota del Marqués.—Señor Juez de primera instancia.—Idem íd.

Ortigueira.—Don Antonio Calvo.—Le remitimos los números que solicita.

Madrid.—Don José Guimón.—Tomada nota de los números de su domicilio.

Oviedo.—Don José Buyla.—Remitidos números que solicita. Son 13'20 pesetas.

Cádiz.—Don Santiago Rodríguez Piñero.—Tomada nota de su carta.

Granada.—Don Félix Infante.—Tomada nota del cambio de domicilio.—Remitimos números de 1.º Julio y 15 Agosto.

Valencia.—Don José Núñez Moreno.—Anotada suscripción.—Enviados los números que solicita.

Barcelona.—Don Manuel Méndez Mauri.—Recibido su giro.—Gracias.

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Plaza de los Arces, núm. 2 : - : Teléfono núm. 1135

VALLADOLID

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES :: JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Rescisión de arrendamiento e indemnización de perjuicios

Sentencia de 1 de Junio de 1929

No ha lugar

Motivos: Incongruencia (arts. 1.556, 1.558 C. C.)

Palma.

Letrado, don José M. Aguirre.

Procurador, señor Páramos.

Ponente, magistrado señor Alcón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el derecho del arrendatario a la indemnización de daños y perjuicios en el caso del artículo mil quinientos cincuenta y seis del Código civil está condicionado por el hecho de que realmente los haya sufrido a consecuencia del incumplimiento por el arrendador de las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores; pero en este juicio con arreglo al criterio que ha prevalecido en la sentencia recurrida no se ha dado lugar al resarcimiento de los que reclama el demandante por el expresado concepto, porque no se ha probado la realidad de los mismos, y aunque el Tribunal sentenciador, apartándose de



los términos del debate, haya concedido una indemnización fundándose en normas jurídicas distintas de las invocadas en la demanda, la incongruencia que de ello resulte no justifica la estimación del primer motivo del recurso en que se alega tal defecto, porque se trata de un pronunciamiento consentido por la parte a quien perjudica, y que por ser favorable al recurrente no se puede modificar en contra suya, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal Supremo; y además porque sería ineficaz estimar dicho motivo teniendo en cuenta que no se alcanzaría la finalidad de obtener una sentencia cuyo fallo se diferenciase del recurrido, toda vez que son igualmente desestimables los dos restantes motivos del recurso; el segundo porque se funda en supuestas contradicciones deducidas de los considerandos de la sentencia impugnada, y es obvio, en vista del artículo mil seiscientos noventa y dos, número cuarto, de la ley de Enjuiciamiento Civil y de las declaraciones de la jurisprudencia que la contradicción prevista en dicho texto legal se ha de referir a la parte dispositiva, no a la expositiva, de las sentencias, y claramente se advierte que el fallo recurrido no contiene disposiciones contradictorias; y en cuanto al tercero, porque se intenta justificar únicamente con los propios considerandos de la misma sentencia los supuestos errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas que se atribuyen al juzgador, y como es evidente que los fundamentos jurídicos de las sentencias no pueden tener el carácter de documentos auténticos a los efectos del artículo mil seiscientos noventa y dos, número séptimo de la citada Ley procesal, por la sencilla razón de que no son elementos de prueba, procede con la de ese motivo la desestimación total del recurso.

**Competencia.—Pago de 8.159 pesetas, importe de mejoras
en una parcela arrendada e indemnización de perjuicios**

Sentencia de 17 de Junio de 1929

Juzgados, Mula y de Madrid.

Ponente, magistrado señor De la Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en el presente caso no puede tener aplicación la primera de las reglas sobre competencia, o sea la relativa a la sumisión, ya expresa o tácita de las partes, en razón a que ninguno de



los litigantes la ha verificado, por lo que es preciso tener en cuenta la segunda regla, o sea la relativa al lugar donde se debe de cumplir la obligación reclamada; y consistiendo ésta en indemnizar los daños y perjuicios consignados en el segundo párrafo del artículo mil quinientos setenta y uno del Código Civil por haber hecho uso el comprador de la finca de su derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, indudablemente se trata del ejercicio de una acción personal perfectamente definida y derivada del contrato de arrendamiento verbal que la parte actora sostiene que existía entre ella y la demanda, del cual contrato hay que estimar justificada su existencia de los efectos de competencia, a lo menos por la cédula de notificación notarial presentada con la demanda, de la que claramente se deduce aquélla y que debe ser estimada como documento oficial, toda vez que está sellada y suscrita por un funcionario público; deduciéndose de todo ello que si la finca arrendada está situada en el partido de Mula y había contrato de arrendamiento de la misma, aunque fuera verbal, el cumplimiento de la obligación del pago de los daños y perjuicios derivados de la venta de la finca debe de tener lugar en dicho partido que es donde se acusaron conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo y muy especialmente en la sentencia de primero de Julio de mil novecientos ocho, porque esa obligación es una consecuencia y derivación de las demás que nacen de contrato, procediendo, por tanto, aplicarse el párrafo primero del artículo mil ciento setenta y uno del Código Civil, en relación con la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que siendo la acción antes dicha la que se ejercita con carácter principal en la demanda y habiéndose acumulado a la misma la relativa al abono de ciertas mejoras, es evidente que ésta debe seguir la suerte de aquélla, por ser una consecuencia de la misma y, por tanto, han de seguirse en el mismo pleito y ser resueltos por una misma sentencia, por lo que debe conocer de ambos el mismo juez.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda origen de la presente cuestión de competencia corresponde al Juzgado de primera instancia de Mula (Murcia), al que con la oportuna certificación se remitirán todas las actuaciones, comunicándose esta resolución al de igual clase del distrito del Hospicio de esta Corte; y siendo las costas ocasionadas de cuenta respectiva de las partes.

Prescripción Mercantil
Sentencia de 28 de Junio de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 943, 944 C. de C.; 1.955, 1.975, 1.088 C. G.

Barcelona.

Letrado, don Alfonso Cabello.

Procurador, señor Pintado.

Ponente, magistrado señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es improcedente el recurso por su primer motivo, porque las afirmaciones del Tribunal «a quo» de que mediaron gestiones para el cobro de la cantidad reclamada por la demanda y que aun existió principio de transacción en Abril de mil novecientos veinticinco, entrañan verdaderas declaraciones de hecho sólo impugnables al amparo del número séptimo del artículo mil setecientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y en la forma que el mismo requiere, o sea citando el acto o documento auténtico que revele la equivocación manifiesta del juzgador; y como el recurrente se limita a oponer su juicio particular al de la Sala sentenciadora y ésta procedió con acierto asignando a los expresados hechos el valor legal que les es propio, no cabe estimar las supuestas infracciones en que dicho primer motivo se apoya.

CONSIDERANDO: Que es también de desestimar el motivo segundo del recurso, porque ni en vigor se señala con la indispensable precisión el pretendido error de hecho ni es dable derivar el mismo de la apreciación hecha por la sentencia del resultado de determinados libros de comercio, que cabe perfectamente relacionar con prueba testifical para fundar, cual la Sala lo hizo dentro de sus facultades, un determinado juicio; y como además ni con respecto al error de derecho, también invocado, se expresa la disposición legal sobre apreciación de prueba que hubiese sido infringida; y si bien con relación al mismo como al de hecho trata de ampararse el recurso en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la antes citada Ley rituarial, siquiera, sin duda por error material no se cita expresamente, como lo incuestionable es que no resulta cumplida la indispensable exigencia legal que el tal precepto requiere, es vista asimismo la necesidad de estimar injustificadas las infracciones objeto de este segundo y último del recurso.

Desahucio

Sentencia de 3 de Julio de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.564, 1.565 E. C.; 4 C. C.; 131, 129 L. H.; 260, 275, 279, 1.506 E. C.

Barcelona.

Letrados, don Celso Juaniquet y don Francisco Sánchez Baytón.
Procuradores, señores Corujo y Turón.

Ponente magistrado, señor Moreno, presidente de la Sección segunda de lo civil.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es doctrina de esta Sala que en el juicio de desahucio no puede discutirse la nulidad o eficacia del título presentado por la parte actora y que la cuestión relativa al título o causa que el demandado invoca para resistir al desahucio y continuar, en su consecuencia, en el disfrute de la finca se ha de estudiar y decidir con criterio restrictivo cual corresponde a todo lo que implica excepción no sólo porque la presunción está de parte del demandante, por el hecho de apoyar su acción en títulos adornados de todos los requisitos legales a los que está prevenido se dispense la debida protección, sino además por ser una necesidad sentida la de impedir que a pretexto de supuestos estados de derecho, que por no descansar en título alguno o por haber perdido su virtualidad el que tenían, se remita al actor al juicio declarativo, a fin de que ofrezca una mayor justificación de su título, que no le es necesaria, y prosiga, entre tanto, una tenencia o disfrute abusivo.

CONSIDERANDO: Que en atención a las indicadas doctrinas forzoso se hace la desestimación del presente recurso, pues no procede apreciar la incongruencia que se acusa en el segundo motivo, pues lejos de haberse incurrido en la sentencia recurrida en la infracción del artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil se le ha dado el debido cumplimiento, ya que por la naturaleza del juicio de desahucio y la jurisprudencia de este Tribunal no pueden resolverse en sus sentencias las cuestiones que las partes demandadas susciten respecto a la nulidad de los títulos en que los actores apoyan su demanda, y no son de estimar las infracciones legales y errores en la apreciación de la prueba que se indican en los motivos primero y tercero, por ser constante y uniforme la doctrina de esta Sala que los acreedores a quienes en procedimientos de apremio se adjudiquen los bienes embargados

y se le dé posesión judicial de los mismos tienen su posesión real, y al amparo del artículo mil quinientos sesenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil pueden ejercitar la acción de desahucio contra los deudores que por dicho procedimiento perdieron el carácter de dueños; y quedaron en la situación de meros precaristas y por referirse los errores en la apreciación de la prueba a la eficacia del título presentado por el actor, cuestión ajena, como ya se indicó, al juicio de desahucio.

CONSIDERANDO: Que la precedente doctrina tiene una mayor fuerza en el caso de autos en que la finca objeto del desahucio fué adjudicada al actor en el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria y se alegan como causa de ineficacia del título la nulidad de ciertas actuaciones de ese procedimiento, pues, de darse lugar a las pretensiones del demandado, se vendría a enervar el carácter ejecutivo de tan privilegiado procedimiento por una causa que sólo mediante la oportuna sentencia en juicio declarativo podría surtir tal efecto, según lo establecido en el artículo ciento treinta y dos de la ley Hipotecaria.

Comunidad de bienes

Sentencia de 3 de Julio de 1929

No ha lugar

Motivo.: Arts. 395, 1.128 C. C.

Barcelona.

Letrado, don Ricardo de la Cierva.

Procurador, señor Garamondi.

Ponente, magistrado señor Martínez Muñoz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la facultad establecida en los artículos cuatrocientos y cuatrocientos cuatro del Código Civil a favor de cada comunero para instar la división y en su caso la venta de lo común, no está condicionada más que a la existencia del pacto indicado en el párrafo segundo del primero de dichos artículos, que no constituye materia de debate en el presente caso, por cuya razón y también por la de que el artículo trescientos noventa y cinco del citado Código, al atribuir a los partícipes un derecho a adelantar primero y reclamar después de los otros condueños las expensas indispensables hechas para la conservación de las cosas comunes, se refiere a circunstancias que no se dan en estos autos, ya que el demandado pretendía del actor, no el reembolso de can-

tidades, sino el cumplimiento de ciertos actos, y porque el demandado de referencia pretende había en lo porvenir o al realizar la venta, cuando lo cierto es que semejante desventaja económica existía ya durante la comunidad como efecto de una causa anterior y permanente, es preciso reconocer que la Sala sentenciadora no ha infringido el mencionado artículo trescientos noventa y cinco y que el primer motivo alegado no puede prosperar.

CONSIDERANDO: Que desde el momento que por los razonamientos que anteceden no concurren las circunstancias de la obligación a que el motivo segundo se refiere, no existen términos hábiles que el Tribunal hubiera tenido para señalar un plazo en el cumplimiento de los deberes que el recurrente indica, aparte de la apreciación del caso en que sea procedente establecer tal plazo corresponde al Tribunal, sin necesidad de someterse al criterio de los litigantes, en consecuencia de lo que debe también ser desestimado el motivo segundo.

Retracto

Sentencia de 5 de Julio de 1929

Ha lugar

Motivos: Arts. 392-400 al 406-1.521 Código civil.
Coruña.

Letrado, don Antonio Goicoechea.

Procurador, señor Olarte.

Ponente, magistrado señor De la Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la tesis contenida en el primer motivo del recurso obliga a este Tribunal a discurrir acerca de si los usufructuarios de una finca pueden ser considerados como copropietarios de la misma y, por tanto, en relación de comunidad con los que ostentan el título de nudos propietarios, todo ello al efecto de poder derivar la apreciación de si por existir o no esa relación jurídica pueden tener un mejor derecho que un propietario colindante que pretende retraer el derecho del nudo propietario al tiempo de enagenarlo éste voluntariamente.

CONSIDERANDO: Que para resolver en forma negativa tan interesante cuestión basta tener presente la definición que el artículo cuatro-

cientos sesenta y siete del Código civil da del derecho de usufructo, manteniendo lo que había sido expresado por el juriconsulto Paulo al decir que es el derecho a disfrutar de los bienes ajenos, *jus aliene rebus* y, por tanto, si se trata de bienes ajenos, mal puede estimarse que sean propios como es preciso que fueran para que existiera condominio y comunidad de derechos iguales, que es, en suma, lo que exige el artículo trescientos noventa y dos del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que la índole especial de las facultades concedidas por la ley al usufructuario difieren notablemente de los derechos otorgados y reconocidos al derecho dominical, y así no puede aquél enajenar ni gravar la porción ideal que le corresponde al comunero ni la comunidad, cual lo puede hacer éste; el derecho del uno es perpetuo y dependiente de su libre voluntad, al paso que el del otro está limitado por los términos de su constitución y no puede rebasar el término de su vida natural, mientras que el nudo propietario puede transmitir el suyo, ya por actos «intervivos» o «mortis causa», como lo tenga por conveniente, por ser perpetuo y no temporal, carácter este último que reviste el del usufructuario, por lo cual es evidente que siendo tan opuestos y casi auténticos ambos derechos, mal pueden estimarse comunes y en relación de perfecta igualdad, como sería preciso para la existencia de la comunidad.

CONSIDERANDO: Que es tanto más de apreciar así cuanto que siendo un derecho esencial de todo comunero el de poder pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común, de esta facultad está privado el usufructuario, lo cual demuestra que su condición dista mucho de ser la del copartícipe en la comunidad y no pasa de ser el titular del gravamen impuesto sobre la finca perteneciente al nudo propietario, es decir, el beneficiario de sus productos, sin llegar a tener los derechos del dominio útil de la misma.

CONSIDERANDO: Que, partiendo de las anteriores premisas, es preciso reconocer que la Sala sentenciadora incurrió en error al interpretar el artículo trescientos noventa y dos del Código Civil indicado en el primer motivo del recurso, pues no existiendo entre el usufructuario y el nudo propietario más nexo jurídico que el de tener ambos sus respectivos derechos sobre la misma finca, difieren notablemente de los derechos reconocidos en la jurisprudencia de esta Sala, que ha sido citada en el fallo recurrido y se estudia y combate en el recurso por su improcedente aplicación, pues los derechos de que se trata en esas sentencias son distintos en su efectividad, desarrollo y duración de los reconocidos a los usufructuarios, ya por el título de su constitución o ya por la ley reguladora de los mismos.

CONSIDERANDO: Además que el retracto de colindantes fué establecido en el Código civil como resultado de las orientaciones económicas para evitar la excesiva parcelación de las tierras, reconociendo la dimensión mínima que debe tener toda finca rústica para su mejor aprovechamiento, por lo que esta facultad de retraer no puede estimarse concedida por extensión al proceder de cualquier derecho limitativo del dominio como lo es el de usufructo, sino en favor de los que no siendo limitativos sino parte integrante del mismo, tiendan a la consolidación en una sola persona de lo que pertenecía en común y perpetuamente a otra, pues estimar lo contrario y aplicar por extensión o razón de analogía ese derecho de retraer a todos los que poseen un derecho «*inúé*», sería tanto como desconocer el fin a que obedeció su creación y declarar que todos los poseedores de derechos reales lo tienen al de retracto, lo cual pugna con el espíritu y letra del artículo mil quinientos veintitrés del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que todos los anteriores razonamientos aconsejan la estimación del motivo primero en que el recurso se funda; mas no así la del segundo motivo, por cuanto el derecho de subrogación a que se contrae el artículo mil quinientos veintiuno del Código Civil, que como infringido se invoca, sólo alcanza al primer quirente de la finca contra el que se haya dirigido la acción de retracto, pero en modo alguno al segundo adquirente contra el cual no se dirigió la demanda, por la poderosa razón de que no podía ser nunca condenado, en virtud de que no había sido oído y vencido en juicio.

Liquidación de cuentas.--Libros de Comerciantes

Sentencia de 12 de Julio de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 48, 78, 79, 80, 102, 51 C. de C; 1.214, 1.280, 1.243 C. C., partida 7, título 34, ley 23.

Burgos.

Letrados, don Antonio Goicoechea y don José Guinón.

Procuradores, señores Olarte y Zorrilla.

Ponente, magistrado señor Avellón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que reiteradamente este Tribunal Supremo, como enseñanza interpretativa, tiene declarado que el recurso de casación

es de carácter extraordinario, para no ser una tercera instancia y para diferenciarse de los antiguos de injusticia notoria y de segunda suplicación, y por ello en los pleitos de hechos tiene que respetar la opinión de la Sala sentenciadora, como regla general y únicamente en algún caso excepcional, al tener en cuenta los dictados del legislador al admitir el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, con las limitaciones que precisa y ante la evidencia de un error es cuando puede este Tribunal casar y anular el dictado por el inferior.

CONSIDERANDO: Que la misma superioridad jerárquica de este Tribunal le obliga a no presentar tesis contrarias a las que sirvieron de base al juicio del juzgador de instancia, porque en caso contrario se saldría de la órbita para que fué creado, en un procedimiento de dos instancias. Si se llega a implantar la única instancia y la estructura de la casación fuese otra, entonces el Tribunal podría entrar en el fondo de los pleitos de hechos, sin los límites de lo que declara probado el Tribunal «a quo».

CONSIDERANDO: Que el actual pleito es puramente de hechos, pues se trata de saber el estado y liquidación de cuentas de un Banco con un cuentacorrentista de actividad mercantil grande que solicitó y obtuvo apertura de cuenta corriente a la vista de varias de créditos, que encargó ventas-compras, dollas fin de mes, préstamos, etc., como lo demuestran los muchísimos talones, extractos de cuentas y asientos que aparecen en el apuntamiento y la cuestión se reduce a saber si el cuentacorrentista debe a la Sociedad bancaria ochenta y nueve mil novecientas cuarenta y una pesetas sesenta céntimos, o, por el contrario, ésta es deudora a aquél por una cantidad que no precisa, por la que no conviene, contentándose con solicitar una reserva de derechos que no es necesaria pedir para poder ejercitar.

CONSIDERANDO: Que son elementos básicos para resolver el presente recurso y cuyas premisas hay que admitir sin discusión: Primero: la declaración de la Sala sentenciadora de que los libros de crédito de la Unión Minera están llevados con arreglo a las disposiciones legales y producen efectos jurídicos. Segundo: que el demandado, siendo comerciante, no lleva los libros en forma, pues le falta el primordial, el de Balances e Inventarios, del cual nacen los otros dos, y el Mayor no tiene los asientos necesarios de las operaciones realizadas. Tercero: que, según los libros primeros, no se hizo efectivo el cheque de cincuenta y dos mil cuatrocientas veintitrés pesetas cuarenta y siete céntimos en la cuenta corriente a la vista y sí en la de crédito y que en la primera de las cuales no había saldo favorable en la fecha que se dice. Cuarto: Que

en las operaciones de «report» o negociación de valores, aparecen dos partidas, la primera por valores negociables que se detallan al folio sesenta y tres de los autos y aparecen adquiridos por el Banco para el señor Alvarez, el cual los vendió al citado Banco, abonándosele diversas partidas que en junto suman la cantidad de cuatrocientas noventa mil setecientas pesetas. Quinto: que el don Juan Alvarez consintió todas estas operaciones sin protesta, admitiendo el saldo a su favor de veintitrés mil quinientas diez pesetas setenta y cinco céntimos, pues aceptó que se le abonase en su cuenta. Sexto: que la otra partida de sesenta y cuatro mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas con cuarenta céntimos procedentes de compras de valores, aparece justificada en los asientos de los libros y muy especialmente por el orden de su enumeración y, en cambio, no figuran en los extractos de cuentas presentados por el demandado, al no constar los talones de los folios ciento veintiuno, ciento treinta y cuatro, ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y cinco, ciento cincuenta y cuatro y doscientos cincuenta y dos en su libro Mayor, teniendo realidad y vida los talones. Séptimo: que otra partida de seis mil cuatrocientas pesetas está justificada por el recibo del señor Alvarez y éste no intentó probar a qué crédito diferente correspondía. Octavo: que la marcha de las cuentas para evitar errores se ponía en conocimiento del señor Alvarez por los correspondientes extractos y éste no los ha presentado para demostrar su cualidad de acreedor y nunca de deudor. Elementos probatorios que, como todos tienden a un mismo fin, o sea a determinar el saldo y no puede impugnar este Tribunal Supremo, a no ser que se olvidase de la naturaleza del recurso y del cumplimiento de sus obligaciones.

CONSIDERANDO: Que por las anteriores razones procede desestimar el primer motivo del recurso, que se funda en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas; pues si bien se alega en cuanto al primero que los valores detallados al folio sesenta y tres no son los mismos en la compra y en la venta, contra lo que afirma la Sala sentenciadora, es indudable que forman unos mismos valores aunque se enumeren de distinto modo, pero admitiendo por completo la doctrina del recurrente, nos encontraríamos con que una prueba tan compleja, de tan diversos matices, de tan variadas operaciones, de toda una vida de actividad mercantil, por un pequeño error en una cantidad o en una formalización se iba a dejar sin efecto toda la demás prueba y someter lo mínimo a lo máximo; por ello este Tribunal tiene declarado que no pueden descomponerse las pruebas, sino que todas ellas están concatenadas a un solo principio, a la averiguación de la verdad. Todos los hombres, y más los de negocios, deben vivir siendo diligentes, y el señor Alvarez

si vió este defecto en las compras y ventas debió indicarlos y no aceptar el saldo favorable, como dice la Sala sentenciadora. Y el discurrir del Tribunal inferior está ajustado al criterio humano al formar un juicio con todos los elementos que se le han suministrado, y no es error evidente el creer que el acreedor es el Banco y el deudor Alvarez, por todos los principios básicos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia; y, por tanto, no se ha infringido el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código civil en materia de prueba.

CONSIDERANDO: Que son improcedentes los motivos segundo y tercero, pues el recurrente asegura que su parte llevaba con todas las formalidades legales sus libros de comercio, pues en la prueba se consigna que tenía ajustados a Derecho el Diario y el Mayor, sin fijarse en que el Tribunal sentenciador afirma no tener el libro de Inventarios y Balances, y el Mayor llevarse con defectos de importancia extraordinaria. Igualmente apoya su razonamiento en que es público y notorio que el Banco demandante no llevaba en regla sus libros, pues tenían claros, faltaban sumas y no vivía en contabilidad normalizada; pero estas opiniones, aunque fueran exactas, están en contraposición con lo afirmado sin vacilaciones por la Sala, y este Tribunal no puede juzgar más que con los datos suministrados, sin tener en cuenta la opinión pública y los juicios que no aparezcan en los autos. Y con estos antecedentes de la Sala y del recurrente hay que declarar que la primera interpretó rectamente el artículo cuarenta y ocho del Código de Comercio y que esta equivocado jurídicamente la parte demandada. Y en cuanto a los demás artículos citados, tenemos que repetir los argumentos anteriores, o sea que del conjunto de las pruebas aparece una contradicción que si pudo ser verbal en un principio y sin efectos jurídicos, se purificó después por los actos posteriores y escritos consentidos por el recurrente.

CONSIDERANDO: Que por mucha importancia que queramos dar a los aforismos jurídicos y reconocer que la jurisprudencia alemana los tiene en cuenta por ser sabiduría nacida del Derecho natural, en nuestra legislación no se les admite con fundamento para un recurso de casación en el fondo, a no ser que se hayan elevado a principios de derecho y no haya ley ni costumbre del lugar aplicable al caso concreto, y la ley de Partida citada no tiene aplicación a un caso de la importancia de este, pues lo frecuente en la vida es que todos guardemos con especial cuidado los documentos que nos conceden pruebas de nuestros derechos, y si nos descuidamos es en lo que determinan deberes, porque las partes contrarias tendrán el celo y formalidad de guardarlos para que sirvan de base de pedir, y por ello el Tribunal no ha infringido el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código civil.

Caducidad del término.—Testamentarias.—Administración

Sentencia de 19 de Julio de 1929

Ha lugar

Motivos: Arts. 1.013, 1.014, 1.097 E. C.; 1.214, 1.728, 1.729 C. C.; 359, 1.019, 1.098, 1.100, 362 Enjuiciamiento civil, en relación con el 114 E. Cr. Barcelona.

Letrado, don Felipe Sánchez Román.

Procurador, señor Ballesteros.

Ponente, magistrado señor Martínez Muñoz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que fundado el primero de los motivos en la supuesta infracción de disposiciones legales que por su carácter adjetivo no tienen lugar adecuado en un recurso por infracción de ley, como el de que se trata, es inadmisibile, no sólo esto, sino más principalmente porque dichas disposiciones en modo alguno han sido violadas, ya que el término a que se refiere el recurrente es de los llamados prorrogables, al que es de aplicación el artículo segundo del Real decreto de dos de Abril de mil novecientos veinticuatro, precepto que determina la necesidad de una providencia judicial, de su notificación al interesado y del transcurso de cierto plazo sin presentación del oportuno escrito, para que se entienda caducado el trámite o recurso que hubiera dejado de utilizarse, sin que en el caso de autos se hayan cumplido las prevenciones señaladas para dar por efectiva la aludida caducidad.

CONSIDERANDO: Que asimismo es improcedente lo alegado en el motivo segundo, que se encamina a combatir el criterio del juzgador de instancia respecto a la eficacia y procedencia de determinados medios probatorios en relación a los hechos aducidos por las partes, impugnación que aunque expresamente no se diga en realidad se pretende con ella demostrar la existencia de un error, sin invocar previamente el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

CONSIDERANDO: Que entre las cuestiones sometidas al Tribunal no figura la de la condena o absolución de pago de cantidades al administrador de la testamentaria del señor Aymat, que nadie pidió, por cuya circunstancia y además porque el artículo mil diez, párrafo segundo de la ley de Enjuiciamiento civil sólo prescribe la consignación del saldo resultante de la cuenta rendida por la administración, es vista la infrac-

ción del artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley Procesal y la incongruencia del fallo recurrido sostenida en el motivo tercero, que debe ser estimado, así como el cuarto, en cuanto a que la eliminación que hace la Sala sentenciadora de la partida vigésima primera de descargo por pesetas diez mil, correspondiente a la cuenta rendida por Aymat, equivale a declarar que éste viene obligado a responder de dicha suma a la testamentaria y, por tanto, la Sala no pudo, sin incurrir en contradicción, reservar a la testamentaria esa cantidad y ordenar lo conducente para que quedara a disposición del Juzgado de San Feliú de Llobregat el resguardo acreditativo del depósito en que estaba constituida.

CONSIDERANDO: Que los razonamientos que se aducen en el motivo quinto para sostener la supuesta infracción de los artículos mil setecientos veintiocho y mil setecientos veintinueve del Código civil y mil diez y nueve y mil noventa y ocho de la ley Rituaria, no son de estimar en cuanto a la partida diez y siete de gastos, por pesetas diez mil doscientas, en concepto de gastos judiciales, porque la Sala se ajustó a su criterio de rechazar cuantas partidas careciesen de comprobantes, por lo que resulta improcedente la estimación del citado motivo en cuanto a la partida mencionada, si bien por lo que en el precedente considerando se expresa debe prosperar en lo referente a la partida de diez mil pesetas.

CONSIDERANDO: Que si bien el artículo mil ciento de la ley Procesal autoriza al juez para que, a instancia del interesado, mande entregar a los herederos por vía de alimentos, de los productos de la administración, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes a que tengan derecho, en el caso presente no se ha discutido ese aspecto de la cuestión, sino tan sólo la de si las entregas al heredero por tal concepto, fijadas en un veinte por ciento de los ingresos, debían referirse a los líquidos o a los totales, de suerte que el motivo sexto que impugna ese inciso de la sentencia es improcedente.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el último motivo de este recurso, porque dado el texto de las disposiciones legales en que se apoya, el único alcance o efecto que merced a ella hubiera obtenido la parte interesada hubiera sido la suspensión del pleito, sin que en modo alguno hubiera llegado a que determinadas cuestiones planteadas en estos autos dejaran de ser resueltas.

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

CÓDIGO CIVIL

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
4.º	69	393	138	659	136	1.101	15
»	115	395	138	661	64	»	21
»	290	»	328	»	82	»	92
»	304	399	138	666	148	»	181
»	327	400	329	679	148	»	187
10	247	401	329	685	148	»	224
12	98	402	138	695	148	»	234
44	214	»	329	759	161	»	269
59	57	403	329	781	161	1103	224
»	173	404	329	783	161	1104	67
»	258	405	329	791	255	»	163
60	90	406	138	800	64	»	224
»	173	»	329	811	77	1105	35
61	207	407	276	814	9	»	71
75	214	430	231	823	82	»	269
113	255	»	262	827	82	»	305
118	46	431	262	828	64	1106	234
135	177	432	114	946	98	»	269
144	255	»	145	948	93	»	305
219	147	436	114	952	193	1107	187
269	77	»	145	995	207	1108	92
274	77	»	231	1035	183	1111	47
305	64	438	262	1044	182	1112	299
314	258	440	59	»	183	1113	143
315	258	»	262	»	296	1114	224
317	258	445	262	1046	183	1115	198
320	258	446	231	1053	207	1116	143
334	247	»	298	1056	77	»	234
335	247	447	59	1057	77	1124	3
348	10	448	57	»	136	»	21
»	30	»	231	1060	77	»	79
»	50	451	296	1061	77	»	131
»	57	455	30	1068	61	»	139
»	59	460	298	»	172	»	159
»	61	479	10	»	183	»	181
»	127	604	92	1088	326	»	193
»	208	606	57	1089	115	»	217
»	210	609	57	1091	47	»	247
»	231	»	61	»	87	»	269
»	238	»	143	»	96	»	277
»	262	618	44	»	131	1125	224
»	279	»	84	»	190	1128	328
349	50	621	84	»	193	1141	234
»	190	629	82	»	195	1143	234
»	210	632	182	»	217	1145	234
»	262	633	250	»	247	1148	234
»	321	635	84	»	266	1152	35
350	50	636	82	»	273	1154	3
353	279	646	84	»	277	1156	21
354	279	647	84	»	292	»	47
355	279	653	84	1094	129	»	97
384	30	657	61	1095	57	»	182
385	30	659	61	1100	131	»	183
386	30	»	84	»	217	»	209
392	329	»	92	1101	3	»	251

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
1157	97	1.218	210	1.257	277	1.281	195
»	183	»	234	1258	131	»	217
»	209	»	321	»	167	»	234
»	251	1225	15	»	175	»	277
1158	52	»	21	»	181	»	290
»	182	»	87	»	214	»	292
»	183	»	92	»	217	1282	3
1162	67	»	112	»	254	»	15
»	182	»	131	1259	159	»	82
1163	77	1227	105	»	167	»	92
»	171	»	143	»	238	»	115
1165	171	1228	159	1261	55	»	166
1171	8	»	175	»	73	»	175
»	60	1231	32	»	77	»	266
»	320	»	98	»	82	»	277
1174	97	1232	32	»	122	»	292
1175	200	»	92	»	167	1283	67
1176	60	»	131	»	236	»	167
»	266	»	172	»	239	»	195
1177	266	»	266	»	254	»	204
1178	266	1233	32	1262	55	»	221
1180	251	1251	105	»	122	1284	82
»	266	»	166	»	167	»	129
1182	67	»	173	»	175	»	166
1183	305	1252	70	»	181	»	292
1195	182	»	110	1263	55	1285	129
»	183	»	210	1265	211	»	166
1196	183	1253	15	»	234	»	175
1203	60	»	73	1267	234	»	234
»	79	»	110	1269	211	1286	166
»	212	»	173	»	234	»	175
»	269	»	229	1270	269	1289	167
1204	79	»	253	1271	239	»	234
»	212	»	254	1275	211	1290	47
1205	79	»	331	»	239	»	79
»	266	1254	3	1278	3	1291	47
1206	266	»	109	»	156	»	212
»	299	»	131	»	181	1294	47
1211	79	»	159	»	239	»	212
1214	21	»	167	»	311	1295	212
»	87	»	214	1279	3	1297	47
»	97	1255	3	»	129	1299	79
»	159	»	115	»	198	1302	234
»	169	»	131	»	311	1303	123
»	317	»	143	1280	3	»	292
»	331	»	159	»	43	1304	123
»	335	»	221	»	122	1310	109
1216	21	»	234	»	129	1311	42
»	59	»	292	»	169	»	109
»	82	1256	3	»	292	1313	42
1218	15	»	60	»	321	»	109
»	21	»	109	»	331	1315	75
»	30	»	131	1281	15	1328	182
»	32	»	159	»	64	»	250
»	59	»	181	»	67	1330	182
»	71	»	190	»	82	1371	109
»	73	»	198	»	92	1407	57
»	83	»	234	»	115	»	173
»	112	»	266	»	159	1412	57
»	148	1257	84	»	166	»	173
»	193	»	105	»	175	1413	70

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
1415	254	1552	277	1712	229	»	189
1431	70	1553	305	1713	229	»	214
1445	30	1554	42	1714	229	»	234
»	57	»	305	1720	92	»	266
»	131	1555	60	1725	147	»	305
»	321	»	212	»	229	1903	71
1450	8	»	266	1727	229	»	111
»	112	»	305	1728	335	»	189
»	131	1556	212	1729	335	»	234
»	254	»	323	1740	277	»	266
»	321	1558	272	1753	234	»	305
1459	55	»	323	»	277	1911	109
1461	187	1564	42	1758	305	1913	109
1462	30	1565	47	1760	305	1914	109
»	57	»	305	1764	173	1917	209
»	89	1568	305	1766	139	1924	246
»	112	1569	40	»	173	1930	127
»	138	»	60	»	305	»	187
»	143	»	212	1767	139	1931	127
1466	131	»	225	1770	305	1936	126
1473	82	1572	114	1774	305	1940	38
1481	219	»	145	1779	305	»	127
1482	219	1598	170	1810	77	1941	127
1486	187	1628	311	1816	166	1945	296
1490	90	1636	45	1821	198	1950	38
»	187	1637	45	»	292	1952	127
1500	5	1638	45	1822	255	1954	38
»	6	1639	45	»	277	1955	326
»	8	1640	234	1824	234	1957	38
»	131	1665	96	1825	134	»	127
1521	329	1666	96	1827	255	1958	127
1526	238	1667	97	1828	277	1959	38
1527	299	1668	96	1830	255	»	202
1529	200	1675	234	»	277	»	301
1542	305	1689	190	1831	255	1960	127
1543	43	»	234	1833	255	1961	187
»	305	1691	234	1901	115	1963	38
1546	42	1700	190	1902	15	»	202
»	305	1705	190	»	71	1968	185
1547	305	1707	190	»	90	1971	202
1548	42	1709	121	»	111	1973	21
1550	277	»	147	»	163	1975	326
1551	277	1711	125	»	185		

CÓDIGO DE COMERCIO

<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>
17	66	119	66	311	234	444	236
24	66	121	290	312	234	452	92
33	29	122	66	316	234	480	92
»	47	125	66	318	234	488	92
»	73	130	29	319	234	618	193
36	47	141	234	325	255	733	193
39	47	145	66	332	21	761	193
48	331	148	243	»	135	789	193
49	73	151	66	339	139	809	193
50	255	153	234	340	139	826	295
»	290	155	290	344	21	874	295
51	255	156	200	350	273	884	52
»	331	168	234	351	273	887	295
52	255	170	308	353	205	890	29
57	193	171	308	»	273	»	308
78	331	239	234	361	273	893	164
79	331	254	221	362	273	903	115
80	331	281	229	363	273	904	115
102	331	282	229	365	273	908	321
110	234	286	229	385	193	943	326
»	308	300	315	437	255	944	326
117	234	306	139	440	255	952	193
118	234	309	308	443	92		

CÓDIGO DEL TRABAJO

<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>
21	315	151	39	248	69	468	63
36	63	»	69	249	19	»	69
140	69	152	25	»	25	»	253
148	13	»	69	»	233	»	261
«	19	»	233	»	39	469	63
»	25	156	13	»	69	»	261
»	39	164	271	250	13	470	261
»	69	169	271	252	13	480	4
»	168	199	19	»	19	489	4
149	233	220	271	»	168	1212	21
150	13	247	233	465	4	1216	21
»	19	248	233	466	4		
151	25	»	25	467	12		

ENJUICIAMIENTO CIVIL

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
8	171	359	15	506	305	997	156
12	171	»	79	»	319	1013	335
15	37	»	82	»	321	1014	335
»	83	»	92	507	255	1019	335
»	101	»	97	522	159	1097	335
»	107	»	106	524	265	1098	335
»	165	»	121	533	121	1100	335
»	198	»	123	»	142	1137	29
16	101	»	148	541	219	1143	29
17	101	»	155	542	142	1149	115
»	228	»	167	548	142	1381	29
18	101	»	202	549	131	1384	29
19	101	»	234	570	305	1386	29
20	101	»	239	574	305	1506	327
33	83	»	250	577	305	1532	156
40	110	»	254	578	305	1533	257
51	247	»	269	579	317	1537	156
56	198	»	272	596	148	1561	279
»	247	»	279	»	305	1562	40
58	198	»	315	597	71	1564	89
62	5	»	321	»	305	»	114
»	6	»	335	598	305	»	145
»	7	361	92	599	305	»	146
»	8	362	335	600	247	»	231
»	77	369	269	»	305	»	296
76	197	376	219	601	247	»	327
151	26	»	257	604	305	1565	327
160	26	377	255	»	317	»	89
161	26	380	77	606	131	»	231
162	26	382	265	632	71	»	251
173	26	385	219	»	170	»	296
182	26	394	219	659	42	»	327
242	304	503	142	»	71	2025	77
260	327	»	243	697	71	2026	77
262	304	»	265	795	198	2056	262
270	304	504	159	828	292	2057	262
275	304	»	247	847	292	2058	262
»	327	»	255	858	269	2061	30
279	304	»	265	862	162	2066	30
»	327	»	319	863	319	»	»
340	92	506	247	903	1	»	»
359	3	»	255	»	205	»	»

LEY HIPOTECARIA

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
20	208	27	34	41	89	126	52
23	57	»	82	»	134	127	52
24	10	30	134	»	262	129	327
»	30	33	61	»	298	131	327
»	57	»	82	82	10	136	134
»	98	34	61	109	34	145	50
»	134	»	82	114	52	146	134
»	260	»	202	117	52	389	57
»	262	35	59	119	134	396	59
26	30	41	59	120	50	»	61

REGLAMENTO LEY HIPOTECARIA

<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>
8	266	17	30	57	266

LEY ORGÁNICA PODER JUDICIAL

<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>
260	1	262	1
»	205	»	205

LEYES ESPECIALES

	<u>Páginas</u>		<u>Páginas</u>
Aguas..	276	Novísima Recopilación de Nava-	
«Codex Juris Canonici».. . . .	90	rra..	106
» » »	214	Partidas..	269
Digesto..	34	Propiedad industrial..	177
»	44	Registro civil..	131
Estatuto Municipal..	3	Reglamento de Derechos reales.	247
»	50	» » »	273
Novísima Recopilación de Nava-		Reglamento de Policía F. C.. . .	247
rra..	32	Reglamento de Utilidades.. . . .	247
Novísima Recopilación de Nava-		Tratado de Versalles..	247
rra..	98		

REALES ÓRDENES Y REALES DECRETOS

	<u>Páginas</u>		<u>Páginas</u>
Ley 1852..	247	Ley 22-7-1912..	310
Ley 9-5-1835..	98	R. O. 29-9-1919..	310
» »	102	R. O. 15-1-1920..	253
R. O. 10-1-1863..	273	Ley 11-5-1920..	50
R. O. 12-8-1885..	50	R. O. 13-1-1923..	50
R. O. 21-7-1886..	50	Ley 2-12-1923..	310
Ley 2-4-1900..	247	R. D. 23-12-1923..	310
R. D. 16-5-1905..	50	R. O. 3-2-1925..	37
Ley 23-7-1908..	15	R.º 11-2-1925..	50
» »	92	R. O. 24-9-1925..	310
» »	96	R. D. 21-12-1925..	279
» »	241	Ley 7-1-1927..	310
Ley 27-12-1910..	253	R. O. 10-4-1928..	310
R.º 20-4-1911..	96		

ÍNDICE DE MATERIAS

15 DE SEPTIEMBRE DE 1928 A 15 DE SEPTIEMBRE DE 1929

	Páginas		Páginas
A			
Abintestatos	136	Contratos y obligaciones	129
Accidentes del Trabajo	469	» »	139
Acumulación de autos	25	» »	173
Afianzamiento mercantil	234	» »	175
» »	255	» »	181
Aguas	276	» »	190
Anotaciones de embargos	52	» »	195
Apuestas en frontones	102	» »	209
Arbitrios y amigables componedores	64	» » mercan- tijes	217
Arbitrios y amigables componedores	292	» »	290
Arrendamiento	204	Contratos simulados	93
»	212	Créditos por costas	171
»	272	Cuentas corrientes	67
»	305	» »	209
»	87	» »	221
» de servicios	315	» »	229
» »	244	» en participación	234
» »	239	Cuestiones nuevas	173
» »	315	» »	180
Automóviles.—Daños en garages	305	Culpa	111
B		D	
Bienes mostrencos	102	Daños y perjuicios	21
C		» »	90
Caducidad del término		» »	187
Censos	134	» »	315
»	311	» » por culpa ex- tracontractual	71
Cesión de créditos	200	Daños y perjuicios por culpa ex- tracontractual	163
Competencias	5	Daños y perjuicios por culpa ex- tracontractual	189
»	6	Demanda	9
»	7	Derecho expectante de viudedad foral	70
»	8	Derecho de representación	98
»	76	Derechos Reales	131
»	196	Desahucio	40
»	265	»	42
»	320	»	60
»	324	»	89
Comisión mercantil	231	»	114
Compraventa	122	»	145
»	131	»	146
»	143	»	225
»	321	»	231
» mercantil	139	»	251
Comunidad de bienes	138	»	258
» »	328	»	266
Concurso de acreedores	109	»	279
Consignación	60	»	296
»	251	»	298
Contratos y obligaciones	15	»	327
» »	35	Deslinde	30
» »	43	»	57
» »	121	Documentos auténticos	180
		» sin firma	87

	<u>Páginas</u>
Donaciones..	44
»	82
»	84
»	250
E	
Evicción y saneamiento	90
»	219
Ejecución de sentencias	166
»	210
Enajenación en fraude..	47
Error de hecho y de derecho.. . . .	317
F	
Falta de personalidad..	142
»	147
Fideicomisos..	44
H	
Herencias..	9
Hernia crural..	13
» inguinal..	19
»	168
Hijo natural..	9
»	177
Horas extraordinarias..	12
»	310
I	
Incapacidad parcial permanente.. .	39
»	233
» total	25
» temporal..	271
Incautación de solares..	3
Incompetencia por razón de la materia..	198
Incongruencia..	3
»	97
»	123
»	239
»	250
»	269
»	279
J	
Jurisdicción de Tribunales españoles..	247
L	
Legados..	139
Legítimas..	183
Letra de cambio..	94
»	236
Libros de comerciantes..	229
»	331
M	
Mandato..	321
Mujer casada..	207

	<u>Páginas</u>
N	
Novación	212
»	299
Nulidad de actuaciones en ejecutivo..	304
Nulidad de contratos..	55
»	123
»	211
P	
Parcelación de vías municipales.. .	50
Particiones..	77
»	238
»	250
Paternidad y filiación..	46
Pensiones..	134
Pobreza..	1
»	37
»	83
»	101
»	110
»	107
»	169
»	198
»	227
»	254
Preceptos fiscales en contratación..	121
Préstamos usurarios..	92
»	96
»	241
Prohibición de enajenar en testamento..	34
Promesa de matrimonio..	214
Prueba en segunda instancia.. . . .	162
»	319
Q	
Quiebra..	29
»	115
»	164
»	295
»	308
»	321
R	
Reivindicación..	10
»	30
»	32
»	57
»	59
»	61
»	127
»	172
»	202
»	208
»	262
»	301
Rescisión de contratos..	21
»	212
»	323

	<u>Páginas</u>
Reserva de dominio en compra- venta.	143
Reserva de dominio en compra- venta.	224
Responsabilidad civil judicial. . .	1
» » »	205
Retracto.	45
»	329
S	
Seguros de mercancías.	193
Servicios y obras.	169
» »	170
Servidumbre de paso.	260
Sociedades.	66
»	96
Solidaridad.	167
Subarrendamiento.	277
Subrogación.	167

	<u>Páginas</u>
Suspensión de pagos.	200
Sustitución.	161
T	
Tercería de dominio.	74
» »	112
» »	155
» de mejor derecho.	246
» » »	257
Testamentos.	148
»	153
»	161
Transacción.	35
»	43
Transporte terrestre.	273
» »	320
Tribunales industriales.	63
» »	253
» »	261

BIBLIOGRAFIA

Hemos recibido dos ejemplares del Código penal, editado por la Sociedad anónima «Justicia», y que ha tenido la bondad de remitirnos el director de la interesante publicación forense del mismo nombre don Mariano Jiménez Laá. Prologada la obra por el magistrado jubilado del Tribunal Supremo excelentísimo señor don Marcelino González Ruiz, resulta una edición perfecta, elegante y cómoda, que seguramente ha de ser agotada en breves días.

Cotejada aquélla por la redacción de «Justicia», conforme a lo prevenido en las rectificaciones hechas por Real orden de 30 de Octubre de 1928 y Real decreto-ley de 10 de Diciembre del mismo año, es un tomo obligado en todos nuestros estudios y que justifica la labor de nuestros distinguidos compañeros. Les felicitamos y damos las gracias por el envío.

La misma biblioteca jurídica ha tenido la atención de enviarnos un folleto titulado «Ley sobre contenido, límites y garantías de la función judicial» y que reputamos muy interesante por la índole de su contenido.

La Academia de Derecho y Ciencias Sociales, de Bilbao, ha editado la conferencia pronunciada por nuestro distinguido compañero don Agustín Herrán, vicepresidente de dicha entidad, la cual tuvo lugar el día 16 de Febrero del año corriente.

«Estudio crítico de los seguros de responsabilidad por accidentes de automóvil», se titula el notable trabajo mencionado, de indudable oportunidad y acierto, al plantear cuestiones de toda actualidad, con el conocimiento de la misma y de las derivaciones que en el orden civil y penal ocasionan las pólizas de seguros en vigencia.

NOTICIAS

En Cádiz ha fallecido nuestro compañero y suscriptor señor Rodríguez Piñero, persona que gozaba de gran prestigio social y profesional.

A su hijo don Santiago y distinguida familia del finado enviamos nuestro pésame por la desgracia que sufren.

También ha fallecido en Bilbao el competente letrado nuestro suscriptor don Segismundo Ruiz. Al lamentar tan sensible pérdida, reiteramos a sus hijos don Eduardo y don José María el testimonio de nuestra condolencia.

Pedro Vicente González Hurtado

Procurador

Plaza del General Primo de Rivera, núms 6 al 8 - Teléfono 1021

Valladolid

José Sivelo de Miguel

Procurador

Platerías, 24 - Valladolid

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929. - 16 pesetas franco de porte

ALICANTE.—MÉNDEZ NÚÑEZ, 50

Industrias GUILLÉN

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

LA MUNDIAL

DROGUERÍA

REGALADO, 6.-VALLADOLID

PERFUMES

DROGAS

ESPONJAS

“FRIGIDAIRE“

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura.

NO NECESITA HIELO

Exposición: Miguel Iscar, n.º 4

Herrera y Medina

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caja de ahorros

Ferrari, 1 (Esquina a la Plaza Mayor) - Valladolid

Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isafas Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEON

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4.
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
Astoiga.—D. Manuel Martínez.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros.
Ponferrada.—D. José Almaraz Díez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez.

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63.
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argtielles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5.
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
» D. Enrique González Lázaro.
Trechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez.
» D. Manuel Gómez González.
» Manuel Galán Sánchez.
» Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquita, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado-Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla.
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Siveio de Miguel, Platerías, 24.
» José M.ª Stampa y Ferrer, María Molina, 5.
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52.
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16.
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16.
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» Julián López Sánchez.
» Fidel M. Tardágila.

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lagó.
» Juan Burgos Cruzado.

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» Luis García García.

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—Don Marcial López Alonso.

- Toro.—D. Emilio Bedate.
» Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, núm. 5 :~: Teléfono 1.055

VALLADOLID

VALLADOLID: IMPRENTA CASTELLANA.-21288